SUMARIO AL & XIX.

Contestacion y sus efectos.

610. Qué sea contestacion de la demanda. Es el principio 6 fundamento del julcio: de qué maneras puede hacerse.

611. Del modo con que debe contestarse la demanda, en qué tiempo y ante quién. 612. De lo que debe hacerse cuando el reo la contradice, ó al contrario, cuando la confiesa.

613. Del tiempo y manera en que puede verificarse la contestacion del reo.

614. Diferencia entre el mandamiento de pago y la sentencia definitiva. 615. No contestando el reo en el término de la ley, se le tiene por confeso en pena de su contumacia: efectos de esta contumacia.

616. Circunstancias que se requieren para tener al reo por contumaz.

617. Se refiere la controversia á que da lugar una ley recopilada sobre si es privativo de los tribunales superiores el concluir con una sola rebeldía, ó si es general de todos los juzgados.

618. Los términos deben empezar á correr, no desde el dia de la saca de autos, sino desde el de la notificacion esclusive.

619. Efectos que produce la contestacion.

es la respuesta asertiva que da el reo á de momento á momento, aunque sean que las partes no pueden remitirla; y si cion dentro de tres dias precisos, y conse omite, son nulos el proceso y el jui- tados desde la intimacion de la demancio (2). Puede hacerse espresa y tácita-{da (1), como se dirá en lugar oportuno. mente: espresamente, cuando el reo com- 612. El reo que contesta espresamenforme lo que ordena la ley (3).

611. El reo debe contestar ante el juez ó escribano de la causa, con palabras claras y terminantes, dentro de los nueve dias siguientes al de la citacion ó emplazamiento en que debe oponer las

610. La contestacion en los juicios, (escepciones dilatorias, los cuales corren la demanda del actor (1). Es el funda- feriados; y se puede hacer, esté presente mento del juicio, y tan esencial y pre- o ausente el actor. Si el pleito fuere socisa, aunque sea en causas sumarias, bre alcabalas, ha de hacerse la contesta-

parece por si ó por su procurador, con te puede hacerlo de dos modos, á saber: poder bastante, y responde à la deman-contradiciendo al actor, o confesando llada confesándola ó negándola; y táci-namente su obligacion en los términos tamente, cuando por su contumacia o que necesita el juez para su fallo. En rebeldía se declara por contestada, con-el primer caso es necesario seguir la causa adelante, esperando á que los litigantes justifiquen sus respectivos derechos por los medios que les conceden las leyes. Pero cuando el reo confiesa su obligacion, se impide el progreso del juicio, y no tiene que hacer otra cosa el juez, sino condenarle inmediatamente al pago ó restitucion de la cosa que se le pide

LL. 7, tit 34, part. 3, y tit. 6, lib. 11, N. R. Greg-Lop. en la ley fin tit. 10, part. 3, gl. 4. L. 1, tit. 6, lib. 11, N. R.

en la ley 1, tit. 13, part. 3, conosencia oponer las escepciones dilatorias, segun la cual puede hacerse en dos tiempos y se ha dicho (1), la ley da por contestada maneras: 1. , cuando el actor la pidie- la demanda, y el reo por confeso en pere ante juez competente como prelimi- na de su contumacia ó rebeldía. Esta nar à su demanda, y antes de formali- confesion, presunta ó legal, hace veces zarla; en este caso producirá un precep- de contestacion, y cierra la puerta á las to 6 mandamiento de pago, que sin ser escepciones que podria poner el demansentencia verdaderamente definitiva obra dado si hubiera venido á producirlas los mismos efectos, y la debe cumplir dentro de los mismos nueve dias. Induen los términos que le señale el juez, cu-{ce tambien esta presuncion un efecto de ya doctrina amplificarémos al tratar del prueba de la demanda que permanece juicio ejecutivo: 2. , cuando responde á hasta tanto que el demandado pruebe las posiciones del actor despues de con-concluyentemente su libertad y ningutestada la demanda, ó en el mismo acto na obligacion; pues como en esta parte de la contestacion, y entônces procede procede por via de escepcion, contra la el juez á dar su sentencia definitiva es- confesion presunta que considera la lev tando el pleito concluso. (2).

da y contestacion no puede tener lugar \ ficcion de la ley. la sentencia definitiva, y se suple con el mandato de pagar, que tiene en este ca- { son precisas dos cosas, segun la inconso la misma fuerza por efecto de la confesion, que es la prueba mas firme y se- el actor le acuse la rebeldía (2); y la 2. o, gura (3), y por tanto, produce ejecucion que el juez lo declare; por lo que si mue-Siendo de notar que de la sentencia ó re ántes de la contestacion, no se trasmi. mandato que diere el juez por efecto de te la pena de contumacia á sus heredela confesion que hiciere el deudor en los ros; y sí despues, se debe hacer saber & términos referidos, no hay apelacion (4). estos el estado de los autos, para que No obstante, si motivare en haberse he-{salgan á su defensa, elijan otro procuracho con error y se ofreciere probarlo, debe ser admitida, v se revocará la sentencia dada á consecuencia de la confesion, probándose.

615. Cuando el reo no contesta den-

concediéndole término competente (1). (ro de los uueve dias siguientes al de la-613. Esta confesion del reo se llama citacion ó emplazamiento en que debe haber hecho, no compareciendo dentro 614. La razon de esta diferencia en de los nueve dias, hace en este supuesto el modo de concebir su mandamiento el las veces de actor, y ha de probar lo que juez, aunque no lo haya en el efecto de propone contra la intencion de aquel que su ejecucion, consiste en que sin deman- la tiene ya fundada en la presuncion o

> 616. Para tener al reo por contumaz, cusa práctica de los tribunales: 1. d, que dor, si quisieren, y les perjudique la sentencia, pues de otro modo no les perjudicará. Y aunque en derecho se le estima confeso, no le está prohibido oponer dentro de los veinte dias siguientes

⁽¹⁾ L. 5, tit. 7, lib. 9, R.

⁽¹⁾ LL. 7, tit. 3, y 2, tit. 13, part. 3.
(2) LL. 2, tit. 22, part. 3, y 1, tit. 9, lib. 11, N. R.
(3) L. 4, tit. 28, lib. 11, N. R.
(4) Greg. Lop. en la ley 7, tit. 3, part. 3, gl. 1, con stros muchos que cita. La doctrina de este párrafo y el anterior, está tomada de la citada obra del Sr. conde de la Cañada part. 1 can 4 de la Canada, par t. 1, cap. 4.

⁽¹⁾ LL. 1 y 3, tit. 6, lib. 11, N. R. El señor conde de la Cañada (en el lugar citado, ns. 22, 23 y 24) que funda principalmente esta doctrina en la ley 1, tit. 5, lib. 11, N. R.

⁽²⁾ La ley 2, tit. 15, lib. 11, de la N. R. LL. I3, 4 y 3, tit. 15, lib. 11, N. R. Conde de la Cañada, instituciones prácticas, práctic. part. 1, cap. 7, ns. 44 y 45.

ha de proceder á la determinacion, una vez opuesto este defecto, porque en el juicio nulo no se puede considerar confesion.

617. La ley 2 tít. 15 lib. 11 de la N. R., dá ocasion á la disputa de si la novedad de concluir con una sola rebeldía, es privativa de los negocios que penden mun á los demas tribunales.

sea limitada á los consejos y audiencias, su razon y espíritu es general, y en beneficio de la causa pública; ademas de disponen en términos indefinidos, que auteriormente.

entretener y vejar á sus contrarios, ha querido introducir el uso de que solo sa man los autos; y así, cuando se les notifica algun traslado, no los toman hasta el último dia en que debian evacuarlo, nueve ó mas, los tres dias que tienen pade sus colitigantes. Semejante abuso no { debe ser permitido por los jueces, debiéndose contar cualquier término desde el dia de su notificacion esclusive (1); de suerte que, si en aquel en que espira to-

cion. Beleña primer foliage n. 5.

619. Muchos efectos produce, segun derecho, la contestacion. El primero es, que una vez hecha, no puede el demandante arrepentirse, dejar de proseguir el en los consejos y audiencias, ó si es co- juicio hasta la sentencia, ni mudar su accion contra la voluntad del demanda-Sin embargo que la letra de dicha lev do; lo cual antes de hacerla es permitido. El segundo, cerrar la puerta é impedir que se oponga la declinatoria, quedando el reo sugeto al juez, y obligado al que hay otras diferentes leyes que no actor. El tercero es, interrumpir la prestienen la restriccion indicada, antes bien, { cripcion de la accion, aunque se haga ante el juez árbitro. El cuarto, constitui, con sola una rebeldía se coucluya y ten-}en mora y de mala fe al reo, en cuanto ga el mismo efecto que hacian las tres á los frutos de la cosa litigiosa; por lo que, si es vencido en el juicio, debe res-618. La malicia de los que procuran tituir los devengados desde la contesta. cion. El quinto, que siendo válida se perpetúa la accion personal por cuarenta cuente cualquier término, desde que to- años El sesto, que el procurador que la hace se estima dueño del pleito, y puede sustituir el poder que se le confirió, y

con él, y no con el dueño, se deben en- chos efectos produce la litiscontestacion tender en aquel juicio todas las diligen- que esplican la 8 tít. 10 de la misma cias que ocurran miéntras no se le revo- partida. Pas in Prax tom. y part. 1 que, hasta que la sentencia se declare temp. 6 núm. 9 al 22 Carlev. De judic da, advirtiéndose que su ejecucion ha de tores que citan. El octavo es, que una ves 2 á la 8 del tít. 16 part. 3. Otros mu- nuevo apoderado.

por pasada en autoridad de cosa juzga- tít. 2, diput. 1 núm. 11 y 12, y otros auhacerse con el dueño en persona. El sép- vez contestado el pleito, aunque fallezca timo, que despues de contestado el plei- uno de los litigantes, puede el procurato se puede proceder à la recepcion de dor que lo contestó, continuarlo hasta to se puede proceder a la recepción de su final decision, sin embargo de que testigos, lo que antes no, escepto en los sus herederos no le ratifiquen el poder, casos ya espresados de que tratan las le- ni le den otro, con tal que no nombren

SUMARIO AL & XX.

Compensacion.

- 620. Se espone la razon por que se trata en este lugar de las compensaciones.
- Su definicion.
- De las diversas especies de compensaciones. 622.
- Su origen y efectos que producen.
- Diferencias entre la compensacion y retencion, y entre aquella y la solucion. 624.
- Requisitos para la compensacion.
- 626. En qué término, y cuando se puede objetar la compensacion.
- 627. Cuando la compensacion es intrínseca, el reo puede pretender que el actor manifieste los documentos de que emana su accion.
- 628. Los herederos á quienes pasa activa y pasivamente la escepcion de compensas, pueden objetarla al acreedor del difunto su causante.
- 629. Igual facultad tiene el deudor que fuere demandado por los herederos ó representantes de la testamentaria,
- 630. Carece de accion el socio para compensar la que debe á la sociedad con la que peculiar y privadamente le debe su consocio.
- 631. El fiador puede compensar con un crédito personal, ó con crédito de su fiado. 632. El fiador que fuese deudor del fiado, si éste le demanda su crédito antes de la
- satisfaccion de la fianza, aquel no puede objetarle compensacion. 633. Casos en que tiene lugar la compensacion del padre, respecto de lo que un ter-
- cero deba al hijo. 634. El apoderado puede compensar con crédito de su causante, mas no con el
- 635. El procurador en propia causa ó cesionario, bien puede compensar con el crédito que hava adquirido del cedente.
- 636. Sobre si se puede renunciar el beneficio de compensacion.
- 637. El deudor demandado no puede oponer contra su acreedor el crédito que éste deba á un tercero, aunque lo consienta.
- 638. El administrador de bienes eclesiásticos, no debe compensar con deuda propia lo que el demandado debiere á la Iglesia.
- 639. Los créditos del tutor y curador no deben compensarse con los del menor. 640. Reclamando el vendedor el precio de la cosa vendida, puede el comprador

al de la contestacion, las escepciones pe- { ma el litigante los autos, y al siguiente rentorias. Pero si no quiere contestar, quiere apremiarle el contrario á su devoporque el procurador del actor no legi- {lucion, se le debe el apremio, y de nintima su persona, no está obligado á ello gun modo ha de contribuir el juez ni el ni se le debe tener por confeso, ni el juez {escribano, á que contra lo prevenido repetidamente por las leyes que encargan justamente la brevedad en los pleitos, se dilaten y causen estorciones á los que proceden de buena fe (1).

⁽¹⁾ Salg. De reg. part. 2, cap. 8, n. 76. Pareja De edition tit. 6, resolut. 7, n. 27. Si pasado el término orhaciendo de modo que se conviertan en dinario no se hubiere evacuado el traslado, no debe omitirse el apremio; pero acontece comunmente pedirse términos para despachar los autos, y los jueces defiera responder á él, con notable perjuicio ren á esta pretension concediendo muchas veces diez, quince, veinte dias, y aun un mes. Se cumple este termino, se pide y se concede por otros tantos dias, en los cuales tampoco se responde al traslado. Se hace nueva pretension, y se suelen conceder dos ó tres dias perentorios, pasados los cuales se mandan volver los autos con respuesta ó sin ella. A veces se pasan en estos términos hasta dos meses, y esta dilacion suele repetirse por un efecto de la malicia de los litigantes, tantas cuantas veces se toman los autos; de manera, que un pleito de poca monta que debia terminarse á lo mas en el espacio de dos ó tres meses, suele durar dos (1) La audiencia de México en 27 de Junio de 1653. acordó: Que á los procuradores á quienes se notificaren los pedimentos, autos y sentencias, se entienda correró tres años. Este es un abuso que merece toda la atencion de los jueces, teniendo presente cuanto recomien-dan nuestras leyes la brevedad, para evitar los daños y perjuicios que se ocasionan á las partes mismas con les el término de responder, desde el dia de la notificaemejantes dilaciones. Febrero adiccionado.